RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2019-00440-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0844

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art.8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Jose De Jesús Sandoval.

CONSIDERACIONES

En el auto del 5 de diciembre de 2019 (fol. 25 No 001 exp) se ordenó notificar al demandado y, como el apoderado del demandante opto por hacerlo a través del correo electrónico frank.gomez@intercol.com.co (No. 048 exp), debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; **2.** Informar cómo la obtuvo y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, si bien allegó las evidencias correspondientes, nada dijo sobre cómo obtuvo la dirección electrónica ni informó (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por el demandado.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *"adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Jose de Jesús Sandoval, en tanto la apoderada del demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica hecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fffd1e7626a8cfbecd558de675cc59a6ae073e9fcea1dce229130c21c5f66d1**
Documento generado en 12/07/2022 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica